

propiedad del invento, dice aquel publicista, porque éste formaba parte del patrimonio común de los gremios; el inventor quedaba desposeído en beneficio de la comunidad, si no hallaba por difícilísimo camino el medio de que el Rey le otorgase caprichosamente un privilegio exclusivo, como único refugio fuera de la organización gremial y fuera de los reglamentos industriales. En la historia de Francia se citan ejemplos raros de semejantes privilegios; en 1551 otorgóse privilegio a un italiano para fabricar en Francia vasos, espejos y toda suerte de cristales como los de Venecia; otra concesión parecida existe en el mismo siglo, año 1597; en 30 de Junio de 1611 concedióse un privilegio exclusivo por veinte años por el invento de un nuevo molino señalando para los contraventores la pena de 10.000 libras, que debían aplicarse por mitad al Tesoro Real y a indemnizar al inventor y a sus asociados. Pero todos estos privilegios dependían sin regla fija de la voluntad del Monarca, y asimismo sus condiciones de duración, extensión y garantía constituían en rigor una ley aparte independiente de toda ley general. Se concedían los privilegios protectores de la industria con mayor facilidad a las corporaciones industriales que a los particulares, y así se cuentan en gran número las exenciones concedidas a los fabricantes de lanerías y paños, sederías, a los de tejidos de lino y cáñamo, a los de algodón, a tintoreros, maestros de coches, plateros, cuberos y toneleros y a otros muchos, siendo muy renombrada la Compañía de impresores y libreros del Reino para la impresión de los libros del rezo eclesiástico y la del Observatorio de Madrid para la impresión y venta exclusiva del calendario (1).

Inglaterra rompió con este sistema, y fundó sobre bases individualistas la propiedad industrial, encon-

(1) Don, *Instituciones de derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo 3.º, Madrid, 1801.—Nov. Recop., libro 8.º, tit. 17.

trándose en el estatuto de 1623 la más explícita derogación de los monopolios y privilegios gremiales, y a su lado, como sistema opuesto a sistema, las ideas primarias de la legislación sobre invenciones. Dice así el artículo 5.º de dicho estatuto: «Que, sin embargo, ninguna de las declaraciones mencionadas se extenderá a alguna de las cartas patentes o concesiones de privilegio por término de veinte años o menos, libradas anteriormente con el objeto de trabajar o de hacer exclusivamente toda suerte de nueva fabricación en este Reino a favor del primero y verdadero inventor o inventores de estas fabricaciones.» Los Estados Unidos de la América del Norte, mucho tiempo después, copiaron la legislación inglesa; luego la siguió, amplió y perfeccionó Francia en 1791, y de ella, tarde y mal, como con tantas otras ha acaecido, la imitaron los legisladores españoles, precediendo a su aparición entre nosotros algunas disposiciones encaminadas a destruir la mole del antiguo organismo económico de las artes e industrias.

Conforme ya hemos indicado en otros capítulos de esta obra, hubo necesidad de comenzar por enaltecer y dignificar ciertas industrias, arte y oficios manuales que se consideraban como deshonorosos y se habilitó para obtener algunos cargos públicos a los que los ejercían, quitóse la prohibición de ejercer algunas industrias a los hijos ilegítimos (1), considerando que la inhabilitación que contenían los estatutos de algunos gremios era contraria al progreso de las artes y oficios. En 29 de Noviembre de 1784, se participó haber resuelto S. M. que se permitiesen en el Reino fábricas de agua fuerte, sal Prunela, etc., sin sujeción a gremio alguno; en 12 de Diciembre del mismo año, declaró S. M. independiente del gremio de los fabricantes de seda de Valencia, una nueva fábrica establecida por unos franceses, mandando que el expresado gremio no

(1) Cédula de 2 de Septiembre de 1784.

los molestase con visitas y denuncias, y que estas concesiones fuesen generales a cualesquiera fabricante de medias que quisieren dedicarse a fábricas semejantes de fladiz y algodón, por lo mucho que podían servir y por la utilidad del consumo. Corriendo el mismo año y casi al mismo tiempo se modificó la Ordenanza de los gremios de tejedores, acerca de la fabricación de tejidos de lino y cáñamo, sobre la mayor o menor cuenta y marca o ancho en los peines, y de los exámenes, dejando en todo libertad, sin otra limitación que la de evitar la falta de ley y bondad intrínseca de los tejidos. En fin el arte de la seda, uno de los mayores en el siglo pasado, fué declarado libre por una Real cédula de 29 de Enero de 1793, y disueltos los colegios y gremios del oficio en la forma que estaban constituidos, quedando únicamente los colegios del arte mayor de la seda, como agremiaciones particulares (1).

La libertad del trabajo se extendía todos los días a nuevas profesiones durante el gobierno de Carlos III, y se transformaba la propiedad industrial, mas no salía del seno de esa formación la propiedad del pensamiento industrial aplicado, la invención como materia de protección y derechos. Era conocida la propiedad del libro que precedió de algunos siglos a la de los inventos, los cuales por un desconcierto perfectamente explicable se confundían con la marca, no distinguiéndose la diferencia entre el objeto mueble material que con el sello del fabricante garantizaba su crédito y la facultad de reproducir o privar la fabricación con marca o sin ella de toda nueva combinación, mejora o novedad en los artefactos. A dos dedos de la verdadera propiedad industrial de los inventos, dice Pella (2), estuvo una Real cédula de 9 de Noviembre de 1786.

(1) Aun hoy, en 1893, existe en Barcelona el *Colegio del arte mayor de la seda*, con edificio propio y conservando en lo posible la honrosa tradición de aquella comunidad, gloria de nuestra industria.

(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 37.

Varios industriales obtuvieron que, mediante dicha Real cédula, se permitiese elaborar en su fábrica manufacturas de seda y lana, practicando las variaciones que considerasen precisas en peines, telares y tornos, separándose como bien les pareciese de las Ordenanzas a que su industria estaba sujeta y arreglada. Con este motivo se resolvió, que todos los fabricantes que quisiesen usar de esa libertad, *deberían proponer la invención, imitación o variación, al modo y con la perfección o imitación de los extranjeros*, a las juntas particulares de comercio del territorio respectivo o a los subdelegados de la Junta General de Comercio del Reino, para que, calificada su inteligencia, se *concediese el permiso por escrito*, y de darse noticia a la Junta general de las concesiones dispensadas y pruebas presentadas para lo conveniente. A las manufacturas así libres ponían un sello para distinguirlas de las fabricadas conforme a la Ordenanza (1). Aquí apuntaban, según Pella, la libertad de la industria, la propiedad industrial y aun el invento y la introducción de las novedades extranjeras en el modo de fabricar, todo garantizado por medio del sello de fábrica libre y el registro de la concesión. «Un paso más exclama Pella (2), y formulaba Carlos III una ley de patentes de invención completa.»

Carlos IV desvaneció todo ésto en 1789, no midiendo la eficacia del sello y nombre comercial, que garantizan la bondad de la mercancía, pero no la novedad; y creyendo dejaba «combinada la libertad en los fabricantes, la *perfección y diversidad* en las manufacturas y la seguridad en los compradores, dijo, he resuelto que los fabricantes de tejidos *puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente*, según tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las ma-

(1) Don, *Instituciones de derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, tomo 5.º, págs. 189 y 190.

(2) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, págs. 38 y sigs.

niobras y máquinas, poniendo sólo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia, y en las manufacturas fabricadas, el sello acostumbrado» (1).

Con este sistema, salía la industria de las ataduras gremiales, pero se proclamaba la libertad de inventos y de las imitaciones, saliendo de un extremo para parar en el opuesto. Libertad de inventar, pero sin garantía para el invento, lo que equivalía a ser desposeído por el público, en vez de serlo por el gremio, pero al fin siempre desposeído. En el nuevo período de revueltas y reformas que empezó en este siglo, volvió a proclamarse sin necesidad en la sesión de las Cortes de Cádiz de 31 de Mayo de 1813, la *libertad de la industria* (2). Los gremios tuvieron excelentes defensores: Capmany, el primero de ellos, que sostenía la necesidad de modificar las viejas Ordenanzas, sostuvo aun la libertad de la Industria, pero sin destruir el organismo de los gremios. Andando los tiempos se ha reconocido esta verdad, dice Pella (3); pero no estaban aquellos tiempos para temperamentos y arreglos que no fueran radicales (4). Por fin, apareció en 1820, la primera ley española sobre patentes de invención.

La ley sobre invenciones, mejoras e introducciones en todos los ramos de la industria, aprobada por las Cortes de 1820, establece que todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de industria, tiene derecho a su propiedad, por el término y bajo las condicio-

(1) Ley 10, tit. 24, libro 8.º de la Nov. Recop.

(2) Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813.

(3) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 39.

(4) Como observa Pella y Forgas, tampoco salía la propiedad industrial individual, ahogada antes en el gremio y extinguida entonces con la libertad sin límites, porque si el art. 335 de la Constitución de Cádiz puso a cargo de las Diputaciones la protección de los inventores de nuevos descubrimientos, en cambio quitóse de delante a un inventor (sesión del día 2 de Junio de 1811), acordando que se dirigiera al Consejo-Regencia, a quien correspondía apreciar el mérito del invento, que consistía en cierta cureña de hierro. Creían de buena fe los legisladores de Cádiz que bastaba la libertad completa publicada en sus decretos.

nes que dicha ley señale (1). Al Gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones o introducciones son o no útiles, sino solamente si son contrarios a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres o a las órdenes o reglamentos, y no siéndolo, no puede negar su protección (2) al que se crea inventor, perfeccionador o introductor (3). El que invente, perfeccione, mejore o introduzca algún ramo de indus-

(1) Art. 1.º de dicha ley.

(2) Con ocasión de haber solicitado Fernando Arretola, de la Habana, privilegio exclusivo para construir y vender un alambique de su invención, la Comisión de Agricultura presentó el *Proyecto de ley sobre invenciones, mejoras e introducciones en todos los ramos de la industria*. Contiene 25 artículos, de cuyo contenido se da cuenta en el texto, y un curioso preámbulo, cuajado de las ideas dominantes en aquella época contra los gremios, y la falta de libertad de la industria, el progreso, la introducción de los adelantos y la civilización extranjeros; pero, sea por odio a la palabra privilegio—como observa Pella y Forgas—que había de sonar mal a los progresistas de 1820, por imitación a la ley de patentes francesa de 1791, o real y efectivamente por convicción propia, se expone lucidamente cómo son propiedad las invenciones, lo mismo que los libros, las traducciones y el pensamiento en general publicado y puesto en circulación en la Sociedad.

Reconoce que la propiedad industrial debe ser temporal; de otra manera, un descubrimiento, en vez de ser un paso dado en las artes, sería un estorbo para los pasos posteriores, tanto más, cuanto parece que unos descubrimientos son los precursores de los otros.

Este modo de considerar los derechos del inventor trae origen en la legislación francesa, que sabían al dedillo los progresistas de 1820. El estudio del articulado de su ley revela desde luego que fué copia en muchos puntos, original en pocos. Llama *certificados de invención* a las patentes; declara el derecho para alcanzarlas a todo el que *invente, perfeccione o introduzca* un ramo de industria, con lo cual sienta la distinción misma de la ley francesa de 7 de Enero de 1791, arts. 1.º, 2.º y 3.º, entre inventos, perfeccionamientos e introducciones; los primeros daban derecho de propiedad durante diez años, los de mejora o perfeccionamiento por siete y los últimos por cinco. La misma graduación se observa en la cuantía del impuesto. Este se pagaba en una sola cuota. Después de presentadas las solicitudes al Ayuntamiento o al jefe político de la provincia, venía informada favorablemente y concedida por el Gobierno Central.

Establecióse además que las patentes no podían recaer ni sobre las formas ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos; disposición copiada de la legislación francesa (art. 8.º, ley de 25 de Mayo de 1791). Estos plagios aparecen en otras partes, como en el art. 17 y en el 23, referentes a las penas señaladas a los usurpadores; en el 25, acerca de los casos en que se pierda la patente, y en otros varios artículos. Compárese el art. 17 de la ley de 1820 con el 13 de la ley francesa de 25 de Mayo de 1791.

(3) Art. 2.º de la ley de 30 de Mayo de 1820.

tria, si quiere que el Gobierno le asegure su propiedad, presentará ante el Ayuntamiento de su domicilio o ante el Jefe político de la provincia, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la explicación del objeto que se propone, firmado por él; y estas autoridades estarán obligadas a darle un testimonio en relación de todo, según el modelo núm. 1.º de dicha ley (1).

La Autoridad local estaba obligada a remitir este expediente con todos sus documentos al Jefe político de la provincia, y éste, al Secretario de la Gobernación, en el término más corto posible, bajo su responsabilidad a los perjuicios que puedan resultar de la detención (2).

El inventor, perfeccionador o introductor, al tiempo de pedir la protección de la Autoridad presentando los documentos de que habla el art. 3.º, debía entregar 1.000 reales en el primer caso, 700 en el segundo y 500 en el tercero (3).

Recogido el testimonio de que habla el art. 3.º, y hecha la entrega de que habla el 5.º, el inventor, perfeccionador o introductor establecido en las provincias de Ultramar, podía comenzar a usar de su invención, perfección o introducción sin perjuicio de proveerse del certificado del Gobierno (4). El Secretario

(1) Art. 3.º del decreto de 14 de Octubre de 1820. No se halla en las Colecciones oficiales, por ello pasa desapercibido a los compiladores y tratadistas. Renouard le cita en su *Traité des brevets d'invention*, 3.ª edic., pág. 162; habla de él y hace referencia a la 1.ª edición, en que aparece el texto. Creo agradecerán los lectores las siguientes referencias: *Proyecto de ley sobre invenciones, mejoras e introducciones en todos los ramos de la industria*.—Exposición de motivos, páginas 768 y 769 y ley, pág. 769; *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1820, tomo 1.º—Sobre la discusión de la ley y supresión de los arts. 10 y 21, etc., página 1323; legislatura de 1820, tomo 2.º—Se dió cuenta de la sanción, página 1676, 16 de Octubre de 1820; *Diario de las Sesiones de Cortes*, legislatura de 1820, tomo 3.º, columna 2.ª

(2) Art. 4.º de dicho decreto-ley de 1820.

(3) Art. 5.º de ídem.

(4) Art. 6.º de ídem.

de la Gobernación estaba obligado a expedir al inventor, perfeccionador o introductor el certificado correspondiente según el modelo núm. 2.º de dicha ley, dirigiéndoselo por conducto del Jefe político o Ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el art. 2.º (1). Este certificado debería contener una copia exacta de los documentos y dibujos que hubiese presentado el interesado y las inscripciones de los modelos (2).

Al tiempo de recoger del Ayuntamiento o del Jefe político el inventor, perfeccionador o introductor el certificado que le había expedido el Secretario de la Gobernación, debía entregar otra cantidad igual a la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado (3).

Los expedientes originales de invención, perfección o introducción, debían pasarse después de concluidos al Establecimiento de balanza y comercio, y en adelante donde correspondiese, y allí quedar depositados, registrándolos por orden numérico, según sus fechas, en un libro que se mandó llevar al efecto (4).

En el caso que, a juicio del inventor, hubiese razones políticas o comerciales que exigiesen el secreto del descubrimiento, debía presentar directamente su petición, con los motivos en que fundare el secreto, al Jefe del Establecimiento de balanzas o al que en adelante determine el Gobierno, el cual hacía trasladar a presoncia suya, y por mano del interesado o de persona de su confianza, las descripciones en un registro particular, que debía cerrarse y sellarse, y permanecer así el tiempo que hubiese de durar el secreto, poniendo en el sobre o cubierta el nombre del inventor,

(1) Art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1820.

(2) Art. 8.º de íd.

(3) Art. 9.º de íd.

(4) Art. 10 de íd.

la fecha y los objetos que encierra el paquete, y dándole una copia de esta relación, a fin de que, en virtud de ella, se le expida, por el Secretario de la Gobernación, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad (1).

El Jefe del Establecimiento de balanza debía cuidar de que toda invención, perfección o introducción, cuyo depósito le confiara el Gobierno, se publicara inmediatamente en la *Gaceta*, a fin de que llegara a noticia de todos; y además estaba obligado a manifestar a todo el que lo solicitare, el catálogo o registro de todos los certificados expedidos y las cubiertas de las invenciones secretas, a fin de que cualquiera pudiera juzgar si debía decidirse a pedir los certificados de alguna invención, mejora o introducción que pensare haber hecho (2).

Los certificados de adición tenían fuerza y vigor durante diez años, los de mejora durante siete y los de introducción durante cinco, contados desde el día de la fecha del certificado, y sólo a propuesta del Gobierno, aprobado por las Cortes, podrían exceder de este término, el cual nunca se extendía a más de quince años para los primeros, diez para los segundos y siete para los terceros (3).

Todo inventor tenía derecho a mejorar su invención, bajo los mismos trámites y formalidades prescritos para las mejoras (4).

Toda persona tenía derecho a perfeccionar la invención de otra, pero no a usar de la invención principal, así como tampoco el inventor a usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro (5).

En caso de contestación, si hubiese una semejanza

(1) Art. 11 del decreto de 14 de Octubre de 1820.
 (2) Art. 12 de id.
 (3) Art. 13 de id.
 (4) Art. 14 de id.
 (5) Art. 15 de id.

absoluta entre los descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes a la Autoridad local o de provincia; pero si hubiese desemejanza, el posterior se considerará como mejora, sin pagar para ello nueva contribución (1).

Los certificados de invención, mejora o introducción, no pueden recaer, ni sobre las formas, ni sobre las proporciones, ni sobre los adornos de cualquier género que sean (2).

El propietario de una invención, mejora o introducción, podía ceder, con arreglo a la legislación de 1820, su derecho en todo o parte, unirse en sociedad, vender, permutar o contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos (3).

El propietario de una invención, mejora o introducción, tenía el derecho de perseguir, ante los tribunales civiles, a cualquiera que le turbara en el uso exclusivo de su propiedad (4).

En estos juicios debía preceder la conciliación; y no conformándose las partes, acudían al Juez de primera instancia, ante quien debía seguir el litigio los trámites de un juicio ordinario (5).

El certificado del Secretario de la Gobernación era el título de propiedad del inventor, mejorador o introducido, y por tanto debían obrar en su favor o en contra los planos, las inscripciones, los modelos y demás que hubiese presentado (6).

Las penas que el Tribunal imponía a los actores y reos, se limitaban a las costas del proceso y a los perjuicios, cuando no hubiese intervenido mala fe, y a las

(1) Art. 16 del del decreto de 14 de Octubre de 1820.
 (2) Art. 17 de id.
 (3) Art. 18 de id.
 (4) Art. 19 de id.
 (5) Art. 20 de id.
 (6) Art. 21 de id.

costas y al cuatro tanto del perjuicio, cuando el actor o el reo hubiesen procedido de mala fe (1).

Los privilegios concedidos antes de esta época por invenciones, perfecciones o introducciones, gozaban de la protección que concedía el citado decreto de 1820, hasta cumplir el tiempo que en él se señala, comenzando a contarlo desde la época de la concesión. Los agraciados tenían que evacuar las diligencias que se prescriben, y proveerse del correspondiente certificado, pero sin pagar derecho alguno (2).

El inventor, mejorador o introductor dejaban de considerarse como propietarios: primero, si cedían en beneficio público su derecho; segundo, si dejaban transcurrir seis meses sin recoger el certificado; tercero, si dejaban pasar dos años sin poner en ejecución su invento, perfección o mejora (3).

El que tratase de llevar a efecto cualquiera invención y temiera que por tener que valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público o por cualquier otro motivo, haya quien se le anticipe a reclamar propiedad, podrá consignar en manos del Jefe político de la provincia su pensamiento, expresado de una manera que se dé una idea clara del objeto; y el Jefe político, sin exigirle por esto contribución alguna, le dará un testimonio o certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecución, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos se decidirá el aspirante a solicitar o no la patente, y no se le podrá anticipar otro a reclamar la propiedad (4).

(1) Art. 22 del decreto de 14 de Octubre de 1820.

(2) Art. 23 de id.

(3) Art. 24 de id.

(4) Art. 25 de dicho decreto ley de 1820. Acompañase a dicho Real decreto un modelo de una certificación de depósito, que es como sigue:

«F., Alcalde del Ayuntamiento, o Jefe político de T., certifico: Que hoy, día tantos, de tal mes y año, F. de T., me ha (o F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que según ha (o han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aquí expondrá fielmente el objeto de que se trata y esta exposición

Aunque cayó en olvido la legislación de patentes contenida en el decreto de 1820, no desapareció el nuevo estado de la propiedad industrial que había alcanzado un relativo progreso en España y en las demás naciones de Europa, por cuya razón el Gobierno de Fernando VII vióse precisado a publicar otro Real decreto en 27 de Marzo de 1826, que constituyó la legislación española sobre patentes de invención durante medio siglo. En algún punto restringió la libertad que informaba la legislación de 1820, como en el principalísimo de la concesión de patentes, que hizo depender del beneplácito de la voluntad regia (1), a diferencia de lo que sucedía en aquella, que no autorizaba al Gobierno para rechazar la concesión, fuera de los casos de ser contraria a las leyes, buenas costumbres, seguridad pública, ordenanzas y reglamentos. También limitó la publicidad de las memorias de los inventos al caso de un litigio y mediante orden judicial. En casi todo lo demás mejoró lo publicado por primera vez y con todos los defectos de las novedades en 1820, gra-

será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor y el día y hora de su entrega); habiéndome dicho que es (o son) inventor (o inventores), perfeccionador (o perfeccionadores), introductor (o introductores), ha (o han) puesto en mi poder la suma de mil reales (setecientos o quinientos), recomendándome haga pasar al Gobierno este expediente cuanto antes sea posible, a fin de obtener el certificado correspondiente, y ha (o han) firmado conmigo por duplicado el presente, recogiendo uno y dejando otro en esta Secretaría.»

El modelo núm. 2 es de calificación de invención, y dice así:

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que habiéndonos declarado F. (o F. T.), ser inventor (o inventores), perfeccionador (o perfeccionadores), introductor (o introductores), según resulta del memorial que acompaña al paquete que nos ha remitido el Jefe político de... (tal parte) con los documentos, planos, dibujos y descripciones del tenor y copia siguiente (aquí se copiarán las descripciones, planos y dibujos y se hará mención de si acompañan modelos), aseguramos por el presente decreto a F. (o F. y T.) la propiedad a su invención (mejora o introducción) en los términos y por el tiempo que prescribe la ley en todos los dominios de la Monarquía Española; sirviéndole de justo título este decreto, que se le (o se les) entregará y satisfará (o satisfarán) en el acto de recogerlo igual cantidad a la que entregaron al tiempo de solicitarlo. Por tanto, etc.»

(1) Art. 10 del Real decreto de 1826.